

FONDO INTERNACIONAL DE
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS
DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS, 1992

MANUAL DE RECLAMACIONES

Junio 1998.

INTRODUCCIÓN

El presente Manual constituye una guía práctica para la presentación de reclamaciones ante el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos 1992 (o FIDAC 1992). La Organización se estableció en 1996 y se conoce como el Fondo de 1992 (o FIDAC 1992).

El Fondo de 1992 es una organización intergubernamental de ámbito mundial, establecida por los Estados. El Fondo de 1992 proporciona indemnización de los daños ocasionados por la contaminación resultante de derrames de hidrocarburos persistentes procedentes de buques tanque en Estados que son Miembros de la Organización. La financiación del Fondo de 1992 adopta la forma de gravámenes sobre ciertos tipos de hidrocarburos transportados por vía marítima. Estos gravámenes corren a cargo de entidades que reciben hidrocarburos después de su transporte por mar y no por los Estados normalmente. Al 1 de junio de 1998, el Fondo de 1992 contaba con 23 Estados Miembros, y otros nueve Estados se constituirán en Miembros durante el siguiente año, como se expone en la última página.

El Fondo de 1992 está administrado por una Secretaría, a cargo de un Director. La Secretaría tiene su sede en Londres, Reino Unido.

La Secretaría administra también otra Organización, llamada el Fondo de 1971, que funciona de modo análogo al Fondo de 1992. Los Estados Miembros del Fondo de 1971 son diferentes de los del Fondo de 1992. Para los demandantes en un Estado Miembro del Fondo de 1971, se deberá obtener de la Secretaría un Manual de Reclamaciones separado para esa Organización.

La sección I del presente Manual, que se divide en cuatro partes principales, establece el marco jurídico de actuación del Fondo de 1992 y describe la forma en que se desarrollan las actividades de la Organización.

La sección II expone el modo en que se deben presentar las reclamaciones de indemnización. Los distintos tipos de reclamaciones admisibles se tratan en la sección III.

El presente Manual no examina detalladamente las cuestiones jurídicas, las cuales varían conforme al tipo de reclamaciones presentadas y las circunstancias del suceso. El Manual no ofrece una exposición exhaustiva de la obligación del Fondo de 1992 de pagar indemnización. El Fondo de 1992 examina cada reclamación con arreglo a sus propios méritos, a la luz de las circunstancias particulares. Las indicaciones en el presente Manual no prejuzgan por tanto la postura de la Organización respecto de las distintas reclamaciones.

Conviene observar que el Fondo de 1992 puede pagar indemnización solamente respecto de reclamaciones que cumplan los criterios de admisibilidad establecidos en los convenios internacionales pertinentes mencionados a continuación, es decir, el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1992 (Convenio de responsabilidad civil de 1992) y el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1992 (Convenio del Fondo de 1992).

El presente Manual no debe considerarse como una interpretación del Convenio de responsabilidad civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992. La admisibilidad de las reclamaciones de indemnización está regida por los textos de los Convenios.

1 MARCO JURIDICO: Convenios de 1992

Introducción

El Fondo de 1992 actúa en el marco de dos Convenios internacionales: el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos de 1992 (Convenio de responsabilidad civil de 1992) y el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1992 (Convenio del Fondo de 1992).

En virtud del Convenio de responsabilidad civil de 1992, las reclamaciones de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos pueden ser promovidas contra el propietario del buque que ocasionó los daños (o su asegurador). En ciertos casos, pueden promoverse asimismo reclamaciones contra el Fondo de 1992 en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

Ámbito geográfico

El Convenio de responsabilidad civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 son aplicables a los daños por contaminación ocasionados en el territorio o el mar territorial de un Estado que es Parte en el Convenio en cuestión, y a los daños por contaminación ocasionados en la zona económica exclusiva (ZEE), o zona equivalente, de dicho Estado.

Estos Convenios prevén igualmente indemnización por el coste de medidas razonables para evitar o reducir al mínimo los daños por contaminación en las zonas antes mencionadas de un Estado Parte en el Convenio en cuestión, dondequiera que se tomen estas medidas. Por ejemplo, si la intervención en alta mar contra un derrame de hidrocarburos permite evitar o reducir los daños por contaminación en el mar territorial o la zona económica exclusiva de dicho Estado, la intervención dará derecho en principio a una indemnización.

Tipos de hidrocarburos comprendidos

Los Convenios son aplicables a los derrames de hidrocarburos *persistentes*, por ejemplo, petróleo crudo, fueloil, diesel oil pesado y aceites lubricantes. Los daños causados por derrames de hidrocarburos no persistentes, tales como gasolina, aceite diesel ligero y queroseno, no son indemnizables en virtud de los Convenios.

El término *persistente* se emplea para describir los hidrocarburos que, debido a su composición química, normalmente se disipan lentamente de un modo natural cuando se derraman en el medio marino y pueden por lo tanto esparcirse y requieren operaciones de limpieza. Los hidrocarburos no persistentes tienden a evaporarse rápidamente cuando se produce un derrame y no requieren procedimientos de limpieza. En los Convenios no se definen los términos "persistente" y "no persistente". No obstante, con arreglo a las directrices elaboradas por el Fondo de 1971, se considera que un hidrocarburo no es persistente si en el momento de la expedición al menos el 50% de las fracciones de hidrocarburos, en volumen, se destilan a una temperatura de 340°C (645°F), y al menos el 95% de las fracciones de hidrocarburos, en volumen, se destilan a una temperatura de 370°C (700°F), en el transcurso de los ensayos efectuados según el método D86/78 de la American Society for Testing and Materials y según toda revisión ulterior de este método.

Tipos de buques comprendidos

El Convenio de responsabilidad civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 abarcan los sucesos en que se ha producido el escape o la descarga de hidrocarburos persistentes de un buque de navegación marítima construido o adaptado para transportar hidrocarburos a granel como carga (normalmente un buque tanque). Los Convenios de 1992 no sólo comprenden los derrames de combustible de buques tanque cargados sino también los derrames de hidrocarburos persistentes (incluido el combustible) de buques tanque sin carga.

Definición de daños por contaminación y medidas preventivas

El Fondo de 1992, así como el propietario del buque y su asegurador, pagan indemnización en virtud de los Convenios por *daños debidos a la contaminación*.

Esta expresión está definida en los Convenios de 1992 como pérdida o daños causados fuera del buque por la contaminación resultante del escape o la descarga de hidrocarburos procedentes de ese buque, dondequiera que se produzca tal escape o descarga, a condición de que la indemnización por deterioro del medio ambiente que no sea la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro estará limitada al coste de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse". Los *daños por contaminación* incluyen además el coste de *medidas preventivas* razonables. Los gastos de las medidas preventivas son recuperables incluso si no ocurre derrame de hidrocarburos, siempre que haya una amenaza grave e inminente de daños por contaminación.

La interpretación de las expresiones *daños por contaminación y medidas preventivas* por el Fondo de 1992 figura en la sección III.

Convenio de responsabilidad civil de 1992 - Pago por cuenta del propietario del buque

En virtud del Convenio de responsabilidad civil de 1992, el propietario del buque tiene la responsabilidad objetiva de los daños por contaminación causados por el escape o la descarga de hidrocarburos persistentes procedentes de su buque. Esto significa que es responsable aún en el caso de ausencia de culpa por parte suya. Queda exento de responsabilidad en virtud del presente Convenio solamente si demuestra que:

* los daños por contaminación se debieron a un acto de guerra o a un desastre natural grave, o

* los daños se debieron totalmente al sabotaje de terceros, o

* los daños se debieron totalmente a la negligencia de las autoridades públicas en lo que respecta al mantenimiento de luces u otras ayudas a la navegación.

El propietario del buque tiene derecho normalmente a limitar su responsabilidad en una cuantía que se determina en función del tamaño del buque. En virtud del Convenio de 1992, el límite es (a) respecto de un buque que no exceda de 5 000 unidades de arqueo bruto, 3 millones de DEG (£2,5 millones o 4,0 millones de dólares EEUU) <D>; (b) respecto de un buque de arqueo comprendido entre 5 000 y 140 000 unidades, 3 millones de DEG más 420 DEG (£344 o 561 dólares EEUU) por cada unidad de arqueo adicional; y (c) respecto de un buque de arqueo igual o superior a 140 000 unidades, 59,7 millones de DEG (£48,8 millones o 79,8 millones de dólares EEUU).

El propietario del buque perderá, no obstante, el derecho a limitar su responsabilidad si se demuestra que los daños por contaminación se debieron a su actuación u omisión personales, cometidas con intención de causar los daños, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente ocurrirían dichos daños.

<D> Las cuantías en los Convenios de 1992 están expresadas en Derechos Especiales de Giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional. En el presente Manual, la conversión de Derechos Especiales de Giro a libras esterlinas y dólares EEUU se ha efectuado utilizando el tipo de cambio aplicable al 1 de julio de 1998, es decir, 1 DEG = £0,8 18 12 o 1,33583 dólares EEUU.

El propietario del buque está obligado a mantener un seguro que cubra su responsabilidad en virtud del Convenio de responsabilidad civil de 1992. Esta obligación no es aplicable a buques que transporten menos de 2 000 toneladas de hidrocarburos como carga.

Convenio del Fondo de 1992 - pago por cuenta del Fondo de 1992

La finalidad del Fondo de 1992 es pagar indemnización a aquellos que sufren daños debidos a la contaminación por hidrocarburos y no pueden obtener indemnización plena en virtud del Convenio de responsabilidad civil de 1992 en los siguientes casos:

- + el propietario del buque está exento de responsabilidad en virtud del Convenio de responsabilidad civil de 1992 porque los daños se debieron a un desastre natural grave, o totalmente al sabotaje de terceros o a la negligencia de las autoridades públicas en lo que respecta al mantenimiento de luces u otras ayudas a la navegación
- + el propietario del buque es financieramente insolvente para cumplir plenamente con sus obligaciones en virtud del Convenio de responsabilidad civil de 1992, y su seguro es insuficiente para satisfacer las reclamaciones de indemnización la cuantía de los daños excede el límite de responsabilidad del propietario del buque en virtud del Convenio de responsabilidad civil de 1992.

El Fondo de 1992 no paga indemnización si:

- + los daños ocurrieron en un Estado que no era Miembro del Fondo de 1992, o
- + los daños por contaminación fueron consecuencia de un acto de guerra u ocasionados por un derrame procedente de un buque de guerra, o
- + el demandante no puede demostrar que los daños fueron consecuencia de un siniestro relacionado con uno o más buques tal como quedan definidos (es decir, buques de navegación marítima u otras embarcaciones marítimas, con carga o sin carga, construidos o adaptados para transportar hidrocarburos a granel como carga).

La cuantía de indemnización pagadera por el Fondo de 1992 en lo que respecta a cualquier siniestro está limitada a un total de 135 millones de DEG (aproximadamente 110 millones de libras o 180 millones de dólares EEUU). Esta cantidad máxima incluye la suma pagada por el propietario del buque o su asegurador en virtud del Convenio de responsabilidad civil de 1992.

II PRESENTACION DE RECLAMACIONES

Finalidad del Fondo de 1992

La finalidad del Fondo de 1992 es indemnizar a las víctimas de daños por contaminación. El Fondo de 1992 procura liquidar las reclamaciones extrajudicialmente, de forma que los demandantes reciban la indemnización lo antes posible. Los demandantes, no obstante, tienen derecho a presentar sus reclamaciones ante el tribunal nacional competente.

La Secretaría del Fondo de 1992 está a disposición de los que deseen asesoramiento en la preparación y presentación de reclamaciones. Los demandantes pueden consultar a la Secretaría sobre otras cuestiones, por ejemplo, antes de emprender medidas preventivas o contratar expertos para fines de inspección.

¿Quién tiene derecho a indemnización?

Toda persona que haya sufrido daños por contaminación en un Estado Miembro del Fondo de 1992 puede presentar una reclamación de indemnización ante esa Organización. Pueden ser demandantes las personas físicas o jurídicas, compañías, organismos públicos y privados, incluido un Estado, o autoridades locales.

Cuando varios demandantes sufren daños similares, puede ser más conveniente interponer reclamaciones de manera concertada. Esto puede facilitar también la tramitación de reclamaciones por la Secretaría del Fondo de 1992.

¿A quién debe presentarse una reclamación?

Las reclamaciones de indemnización en virtud del Convenio de responsabilidad civil de 1992 deben presentarse contra el propietario del buque responsable de los daños, o directamente contra su asegurador. Este será normalmente una de las asociaciones de protección e indemnización (o Clubs P & I) que cubren la responsabilidad del propietario del buque frente a terceros.

A fin de obtener la correspondiente indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992, los demandantes deben presentar sus reclamaciones directamente al Fondo de 1992, a la siguiente dirección:

Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (Fondo de 1992).

4 Albert Embankment
Londres SE1 7SR
Reino Unido

Teléfono: +44-171-582 2606
Telefax: +44-171-735 0326
Télex: 23588 IMOLDN G
E-mail: iopcfund@dircon.co.uk

El Fondo de 1992 coopera estrechamente con los Clubs P & I en cuanto a la liquidación de las reclamaciones. El Club P & I concerniente y el Fondo de 1992 investigan de forma conjunta por lo general las circunstancias del siniestro y evalúan los daños. Toda la documentación justificativa debe

presentarse bien al propietario del buque/Club P & I o al Fondo de 1992. Si la documentación se presenta al propietario del buque o al Club P & I, deberá notificarse directamente al Fondo de 1992 toda reclamación promovida contra el mismo en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

En algunos casos, las reclamaciones se canalizan a través de la oficina de un perito local designado. Los demandantes deben, en tales casos, presentar sus reclamaciones a esa oficina, que las remitirá al Fondo de 1992 y al Club P & I a efectos de la oportuna decisión. A veces, cuando un suceso da lugar a un gran número de reclamaciones, el Fondo de 1992 y el Club P & I establecen conjuntamente una oficina local de reclamaciones de forma que éstas puedan tramitarse más fácilmente. Los demandantes deben entonces presentar sus reclamaciones a dicha oficina local. Los detalles de las oficinas de reclamaciones se anuncian en la prensa local. Todas las reclamaciones se remiten al Club P & I y al Fondo de 1992 para que decidan sobre su admisibilidad. Ni los peritos locales designados ni las oficinas locales de reclamaciones pueden tomar la decisión respecto de la admisibilidad de las reclamaciones.

¿Cuál es el plazo para la presentación de una reclamación?

Los demandantes deben presentar sus reclamaciones tan pronto como sea posible después de producirse el daño. Si no es posible presentar formalmente una reclamación poco después del siniestro, el Fondo de 1992 agradecerá que se le informe cuanto antes acerca del propósito del demandante de interponer una reclamación en una etapa posterior.

Los demandantes perderán definitivamente su derecho a indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 a menos que entablen una acción judicial contra el Fondo de 1992 en el término de tres años de la fecha en que *ocurrieron los* daños o notifiquen oficialmente al Fondo de 1992 acerca de cualquier acción judicial contra el propietario del buque o su asegurador dentro de ese periodo de tres años (véanse los artículos 6.1 y 7.6 del Convenio del Fondo de 1992). Aunque los daños puedan ocurrir algún tiempo después de producirse el suceso, la acción judicial debe en todo caso entablarse dentro de los seis años de *la fecha del siniestro*. Lo mismo es aplicable al derecho de los demandantes a indemnización por parte del propietario del buque y su asegurador en virtud del Convenio de responsabilidad civil de 1992. Se recomienda a los demandantes que procuren obtener asesoramiento jurídico sobre los requisitos formales de una acción judicial, a fin de evitar que sus reclamaciones caduquen.

El Fondo de 1992 procura liquidar las reclamaciones extrajudicialmente. No obstante, se aconseja a los demandantes que presenten sus reclamaciones contra el Fondo de 1992 con suficiente antelación a la expiración de los plazos mencionados anteriormente. Esto dejará tiempo para examinar las reclamaciones y efectuar una transacción extrajudicial, pero también para que los demandantes puedan entablar una acción contra el Fondo de 1992 y evitar que sus reclamaciones caduquen si no llegan a un acuerdo extrajudicial con el Fondo de 1992 sobre dichas reclamaciones.

¿Cómo debe presentarse una reclamación?

Las reclamaciones contra el Fondo de 1992 deben presentarse por escrito (incluido por telefax, télex o correo electrónico). Las reclamaciones deben presentarse de forma clara y con detalles suficientes, de modo que el Fondo de 1992 pueda evaluar el monto de los daños a partir de los hechos y la documentación justificativa presentada. Cada rubro de una reclamación se deberá justificar mediante factura u otros documentos pertinentes, tales como hojas de trabajo, notas aclaratorias, cuentas y fotografías. Es la responsabilidad de los demandantes presentar pruebas justificativas de sus reclamaciones.

El Fondo de 1992 nombra por lo general peritos y asesores técnicos para investigar el fundamento técnico de las reclamaciones. Las reclamaciones pueden liquidarse rápidamente sólo si los demandantes cooperan plenamente con estos peritos y asesores y proporcionan toda la información pertinente para la evaluación de las reclamaciones.

La prontitud con que se liquidan las reclamaciones depende, en gran parte, del tiempo que tardan los demandantes en proporcionar al Fondo de 1992 la información necesaria. Se recomienda por tanto a los demandantes que se ajusten a este Manual en la mayor medida posible. Si es probable que la documentación que corrobora una reclamación sea considerable, los demandantes deben ponerse en contacto con el Fondo de 1992 (o en caso necesario con el perito designado o la oficina local de reclamaciones) lo antes posible después de un siniestro para tratar sobre la presentación de una reclamación.

Los idiomas de trabajo del Fondo de 1992 son el español, el francés y el inglés. La liquidación de las reclamaciones se llevará a cabo más rápidamente si éstas se presentan, o cuando menos, los resúmenes de las mismas en uno de los idiomas mencionados.

¿Qué información debe figurar en una reclamación?

En cada reclamación debe figurar la siguiente información:

- + el nombre y la dirección del demandante y de cualquier representante
- + la identidad del buque implicado en el siniestro
- + la fecha, lugar y detalles específicos del siniestro, si el demandante los sabe, a menos que esta información ya esté disponible para el Fondo de 1992
- + el tipo de daños por contaminación
- + la cuantía de la indemnización reclamada.

Puede ser necesaria información adicional para determinados tipos de reclamaciones. Esta se describe con mayor detalle en la sección III.

Procedimiento para la liquidación de las reclamaciones

El procedimiento del Fondo de 1992 para la liquidación de las reclamaciones figura en su Reglamento Interior, adoptado por los Gobiernos de los Estados Miembros.

Las reclamaciones presentadas al Fondo de 1992 se examinan con toda la prontitud posible.

El Director del Fondo de 1992 está autorizado a acordar transacciones definitivas de las reclamaciones dentro de ciertos límites. Si estos se exceden, el Director tiene que presentar las reclamaciones al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, que se establecerá en octubre de 1998, para que decida. Este órgano estará integrado por representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros. El Comité Ejecutivo puede dar al Director amplios poderes para liquidar las reclamaciones resultantes de un determinado siniestro.

El Director puede efectuar pagos provisionales antes de la liquidación definitiva de una reclamación, si las víctimas pudieran en otro caso sufrir indebidas dificultades financieras. Los pagos provisionales están sujetos a condiciones y límites especiales.

Si el monto total de las reclamaciones aprobadas por el Fondo de 1992, o establecidas por un tribunal respecto de un determinado siniestro, sobrepasa la cuantía total de indemnización disponible en virtud del Convenio del Fondo de 1992, la indemnización pagadera a cada demandante se reducirá proporcionalmente. Cuando haya riesgo de que surja este tipo de situación, el Fondo de 1992 tendrá que limitar los pagos de las reclamaciones aprobadas o los pagos provisionales a un porcentaje fijo, a fin de garantizar que todos los demandantes reciban un trato equitativo.

III RECLAMACIONES ADMISIBLES

Política del Fondo de 1992 respecto de las reclamaciones

El Fondo de 1992 sólo puede aceptar las reclamaciones que quedan comprendidas en las definiciones de *daños por contaminación y medidas preventivas* establecidas en los Convenios de 1992. Una interpretación uniforme de las definiciones es esencial para el buen funcionamiento del sistema de indemnización establecido por los Convenios.

La política del Fondo de 1992 sobre la admisibilidad de las reclamaciones de indemnización ha sido establecida por los Gobiernos de los Estados Miembros. Cada reclamación tiene sus propias características particulares y es, por lo tanto, necesario examinarlas con arreglo a sus propios méritos, a la luz de las circunstancias particulares del caso. Los criterios adoptados por el Fondo de 1992 ofrecen por tanto cierto grado de flexibilidad.

Criterios generales

Los siguientes criterios generales son aplicables a todas las reclamaciones:

- + debe efectivamente haberse incurrido en cualquier gasto/pérdida
- + todo gasto debe estar relacionado con las medidas consideradas razonables y justificables
- + el gasto/pérdida o los daños sufridos por el demandante son admisibles solamente si puede considerarse que fueron causados por la contaminación y en qué medida
- + debe haber una relación de causalidad entre los gastos/pérdidas o los daños comprendidos por la reclamación y la contaminación ocasionada por el derrame
- + el demandante tiene derecho a indemnización sólo si ha sufrido una pérdida económica cuantificable
- + el demandante tiene que demostrar la cuantía de la pérdida o los daños produciendo la documentación apropiada u otras pruebas.

Una reclamación es, pues, admisible sólo en la medida en que se demuestre efectivamente la cuantía de la pérdida o los daños. Se ejerce, no obstante, cierta flexibilidad en cuanto al requisito de presentar documentos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del demandante o la industria en cuestión o del país de que se trate. Se tienen en cuenta todos los elementos de prueba, pero ésta debe ofrecer al Fondo de 1992 la posibilidad de formar su propia opinión sobre la cuantía de la pérdida o los daños efectivamente sufridos.

Operaciones de limpieza y daños a los bienes

Operaciones de limpieza en tierra y en el mar, y daños a los bienes

Las operaciones de limpieza en tierra y en el mar se considerarían en la mayoría de los casos como *medidas preventivas*, es decir, medidas para prevenir o reducir al mínimo los *daños por contaminación*.

El Fondo de 1992 indemniza por el coste de medidas razonables adoptadas para combatir la contaminación ocasionada por hidrocarburos en el mar, proteger los recursos sensibles y limpiar el litoral y las instalaciones costeras.

Las pérdidas o los daños causados por las medidas para prevenir o reducir al mínimo la contaminación se indemnizan también. Por ejemplo, si las medidas de limpieza tienen como resultado daños a carreteras, muelles y diques, el coste de las reparaciones necesarias resultantes es admisible. Sin embargo, no se aceptan las reclamaciones por trabajos que entrañan mejoras y no solamente la reparación de daños que son consecuencia de un derrame.

Las reclamaciones en concepto de medidas para prevenir o reducir al mínimo los daños por contaminación son evaluadas basándose en criterios objetivos. El hecho de que un gobierno u otro organismo público decida tomar ciertas medidas no significa en sí que las medidas sean razonables a efectos de los Convenios. Para evaluar su justificación técnica se tienen en cuenta los datos disponibles en el momento de la decisión de adoptarlas. No obstante, los encargados de las operaciones deben continuar evaluando sus decisiones a la luz de la evolución de la situación y de nuevo asesoramiento técnico.

Las reclamaciones de costes no se aceptan cuando se podía haber previsto que las medidas adoptadas serían ineficaces. Por otra parte, el hecho de que las medidas demuestren ser ineficaces no es razón en sí para rechazar una reclamación de los costes en que se incurrió. Los costes en que se incurrió y la relación entre estos y los beneficios derivados o previstos deben ser razonables. En la evaluación, el Fondo de 1992 tiene en cuenta las circunstancias particulares del siniestro.

Las reclamaciones de indemnización en concepto de operaciones de limpieza pueden incluir el coste del personal y del alquiler o compra de equipo y materiales. El coste de las operaciones de limpieza y la reparación del equipo de limpieza, así como el coste de sustitución de materiales utilizados durante las operaciones son aceptados. Si el equipo utilizado se adquirió para un determinado derrame, se efectúan deducciones por el valor residual cuando se evalúa la cuantía de la indemnización. Si una autoridad pública ha adquirido y mantenido materiales o equipo de forma que queden inmediatamente disponibles si se produce un siniestro, se paga indemnización por una parte razonable del precio de compra de los materiales y el equipo efectivamente utilizados.

Salvamento y medidas preventivas

Las operaciones de salvamento pueden incluir en algunos casos un elemento de medidas preventivas. Tales operaciones pueden ser consideradas como *medidas preventivas* sólo si la finalidad principal es evitar los *daños por contaminación*. Si las operaciones tienen otro propósito, tal como el salvamento del casco y la carga, los costes en que se incurra no son admisibles en virtud de los Convenios. Si las actividades se emprenden con objeto de evitar la contaminación y a la vez salvar el buque y la carga, pero no es posible establecer con certeza la finalidad principal de las operaciones, los costes se reparten entre los conceptos de prevención de la contaminación y otras actividades. La evaluación de la indemnización por actividades que se consideran *medidas preventivas* no se efectúa basándose en los criterios aplicados para evaluar recompensas de salvamento; la indemnización se limita a los costes, incluido un elemento razonable de beneficio.

Eliminación de material recuperado

Las operaciones de limpieza tienen frecuentemente como resultado la recogida de considerables cantidades de hidrocarburos y de desechos oleosos. Los costes razonables de eliminación del material recogido son admisibles. Si un demandante ha recibido ingresos adicionales a raíz de la venta de hidrocarburos recuperados, estos beneficios se deducirán de cualquier indemnización que se pague.

Daños a los bienes

Las reclamaciones por el coste de limpieza o reparación de bienes que han sido contaminados por hidrocarburos (por ejemplo, botes, yates y artes de pesca) son aceptadas. Si no es posible limpiarlos o repararlos, se aceptan los costes de su sustitución, aplicando una deducción en concepto de uso y depreciación.

Coste de los estudios

Los gastos en concepto de estudios se indemnizan solamente si los estudios se realizan como consecuencia directa de un determinado derrame de hidrocarburos, y como parte de la intervención contra el derrame o a efectos de cuantificar el grado de la pérdida o los daños. El Fondo de 1992 indemniza por los estudios de carácter general o puramente científico. (Véase el último párrafo de Daños al medio ambiente).

Costes fijos

Las operaciones de limpieza son efectuadas a menudo por autoridades públicas que utilizan personal empleado permanentemente, o buques, vehículos y equipo propiedad de dichas autoridades. Las autoridades pueden incurrir en *costes adicionales*, es decir, gastos que surgen exclusivamente como resultado del suceso y en los que no se hubiera incurrido si el suceso y las operaciones relacionadas no hubieran tenido lugar. Los *costes adicionales* razonables son aceptados por el Fondo de 1992.

Las autoridades pueden reclamar indemnización por los llamados *costes fijos*, es decir, costes que hubieran surgido para las autoridades en cuestión aun cuando el suceso no se hubiera producido, tales como sueldos normales del personal empleado permanentemente y gastos de capital de los buques propiedad de las autoridades. El Fondo de 1992 acepta una proporción razonable de los *costes fijos*, siempre que estos correspondan estrechamente al periodo de limpieza en cuestión y no incluyan gastos generales que sólo tengan una relación remota con el siniestro.

Presentación de reclamaciones

Es esencial que la documentación justificativa muestre la forma en que los gastos de las operaciones de limpieza están relacionados con las medidas adoptadas en lugares de trabajo determinados.

Puede incurrirse en gastos de envergadura debido a la necesidad de utilizar aeronaves, buques, equipo especializado, maquinaria pesada, camiones y personal. Algunos de estos recursos pueden ser de propiedad gubernamental, otros pueden ser objeto de acuerdos contractuales. Los demandantes deben mantener registros detallados de todas las operaciones y gastos resultantes de un suceso. El personal encargado de la supervisión debe llevar un registro diario de las operaciones que se realizan, el equipo utilizado, dónde y en qué forma está siendo utilizado, el número de personal empleado, cómo y dónde se le destina y los materiales utilizados. A este efecto, puede resultar útil servirse de hojas de trabajo normalizadas, concebidas para adaptarlas a las circunstancias particulares del derrame y de la organización encargada de intervenir en el país de que se trate. A menudo, es conveniente la designación de un interventor financiero para garantizar que se mantienen registros adecuados y se efectúa el control de los gastos.

Las reclamaciones de indemnización en concepto de *operaciones de limpieza y medidas preventivas* deberán detallar los rubros siguientes:

- + Delimitación de la zona afectada, con una descripción de la magnitud de la contaminación de las zonas más afectadas por ella (por ejemplo, utilizando mapas o cartas náuticas, avaladas por fotografías o videocintas)
- + Prueba analítica y/o de otro tipo mediante la cual se establezca la relación entre la contaminación y el buque que intervino en el siniestro (por ejemplo, análisis químicos de las muestras de hidrocarburos, descripción de vientos, mareas y corrientes, observación y punteo de los movimientos de los hidrocarburos en la superficie)
- + Resumen de los hechos, incluida una descripción de la labor llevada a cabo en el mar, en aguas costeras y en tierra, junto con una exposición de las razones que indujeron a elegir los diversos métodos de trabajo
- + Fechas en que se llevó a cabo la labor en cada lugar
- + Costes de la mano de obra en cada lugar (número y categoría del personal de lucha contra la contaminación, escalas de sueldos regulares o por horas extraordinarias, horas o días trabajados, otros costes)
- + Coste de los viajes, alojamiento y dietas del personal de lucha contra la contaminación
- + Costes del equipo en cada lugar (tipo de equipo utilizado, tasa de alquiler o precio de compra, cantidad utilizada y período de utilización)
- + Materiales fungibles (descripción, cantidad, coste unitario y lugar de utilización)
- + Valor remanente del equipo y los materiales adquiridos al finalizar las operaciones
- + Antigüedad del equipo utilizado pero no adquirido para el siniestro
- + Gastos de transporte (número y tipo de vehículos, naves o aeronaves utilizados, número de horas o días de operaciones, tasa de alquiler o gastos de funcionamiento)
- + Costes del almacenamiento temporal (si procede) y de la eliminación definitiva de los hidrocarburos, así como del material oleoso, recuperados.

Las reclamaciones por *daños a los bienes* deben responder a los rubros siguientes:

- + Amplitud de los daños ocasionados por la contaminación a los bienes y explicación de la forma en que ocurrieron
- + Descripción y fotografías de los bienes destruidos, que sufrieron daños o que es necesario reponer, reparar o limpiar (por ejemplo, botes, artes de pesca, carreteras, ropa), incluida su ubicación
- + Coste de los trabajos de reparación, limpieza o reposición de los bienes
- + Antigüedad de los bienes que deben reponerse
- + Coste de la restauración después de la limpieza, tal como reparación de carreteras, muelles y diques que sufrieron daños por las operaciones de limpieza, con información sobre el calendario de mantenimiento corriente.

Pérdidas indirectas y pérdidas puramente económicas

El Fondo de 1992 acepta en principio reclamaciones en concepto de pérdidas de ingresos sufridas por los propietarios o usuarios de los bienes contaminados como resultado de un derrame (*pérdidas indirectas*). Un ejemplo de pérdida indirecta es la pérdida de ingresos de un pescador como resultado de la contaminación de sus redes.

Un importante grupo de reclamaciones es el relativo a las *pérdidas puramente económicas*, es decir, pérdidas de ingresos sufridas por personas cuyos bienes no han sido contaminados. Un pescador cuyo bote y cuyas redes no han sido contaminados puede verse impedido a pescar porque la zona del mar en que faena normalmente está contaminada y no puede pescar en otra parte. De igual forma, un hotelero o el propietario de un

restaurante cuyos establecimientos están próximos a una playa pública pueden sufrir pérdidas de ingresos porque el número de clientes baja durante el periodo de la contaminación.

Las reclamaciones de indemnización de pérdidas puramente económicas son admisibles solamente si se refieren a pérdidas o daños por contaminación. El punto de partida es la contaminación, y no el propio siniestro.

Para tener derecho a indemnización de pérdidas puramente económicas, debe haber un grado razonable de proximidad entre la contaminación y la pérdida o los daños sufridos por el demandante. Una reclamación no es admisible por el solo hecho de que la pérdida o los daños no hubieran ocurrido a no ser por el derrame de hidrocarburos en cuestión. Al considerar si el criterio de proximidad se cumple, se tienen en cuenta los siguientes elementos:

- + la proximidad geográfica entre la actividad del demandante y la contaminación
- + el grado en que el demandante dependía económicamente de los recursos afectados
- + la posibilidad de que el demandante dispusiera de otras fuentes de abastecimiento u oportunidades comerciales
- + en qué grado la actividad comercial del demandante formaba parte integrante de la economía de la zona afectada por el derrame.

El Fondo de 1992 tiene también en cuenta en qué medida el demandante podría reducir su pérdida.

En cuanto al sector del turismo, el Fondo de 1992 hace una distinción entre (a) los demandantes cuya actividad consiste en la venta directa de artículos o servicios a los turistas y cuyos negocios se ven directamente afectados por una reducción de los visitantes a la zona afectada por un derrame de hidrocarburos y (b) aquellos que proporcionan artículos o servicios a otros negocios en la industria del turismo, pero no directamente a los turistas. El Fondo de 1992 estima que en esta segunda categoría no hay por lo general un suficiente grado de proximidad entre la contaminación y las pérdidas supuestamente sufridas por los demandantes. Las reclamaciones de este tipo no serán, por lo tanto, admisibles en principio.

La evaluación de una reclamación de indemnización de pérdidas puramente económicas se basa en los resultados financieros efectivos del demandante por periodos apropiados durante los años anteriores al suceso. La evaluación no se basa en cifras presupuestadas. El Fondo de 1992 tiene en cuenta las circunstancias particulares del demandante y examina cualesquiera pruebas presentadas. El criterio es determinar si el conjunto de la actividad comercial del demandante ha sufrido pérdidas económicas como resultado de la contaminación.

Cualquier ahorro de gastos generales u otros gastos normales en que no se incurra como resultado del siniestro deberán deducirse de las pérdidas sufridas por el demandante, ya se trate de pérdidas indirectas o pérdidas puramente económicas.

Medidas destinadas a prevenir las pérdidas puramente económicas

Las reclamaciones de indemnización del coste de medidas destinadas a prevenir las pérdidas puramente económicas pueden ser admisibles si se cumplen las condiciones siguientes:

- + el coste de las medidas propuestas es razonable
- + el coste de las medidas no es desproporcionado en relación con los daños o pérdidas que se pretende mitigar las medidas son apropiadas y ofrecen una posibilidad razonable de éxito en el caso de una campaña de comercialización, las medidas están relacionadas con mercados tomados efectivamente como objetivo.

A fin de que sean admisibles, los costes deberán guardar relación con las medidas adoptadas para prevenir o reducir al mínimo pérdidas que, de haberse sufrido, darían derecho a indemnización en virtud de los Convenios. Las reclamaciones de los costes de campañas de comercialización o de actividades similares se aceptan solamente si las actividades emprendidas son adicionales a las medidas llevadas a efecto normalmente con este fin. En otras palabras, la indemnización se concede únicamente respecto de los costes adicionales resultantes de la necesidad de contrarrestar los efectos negativos de la contaminación.

El criterio de *carácter razonable* se evalúa a la luz de las circunstancias particulares del caso, teniendo en cuenta los intereses de que se trate. La evaluación se efectúa basándose en los hechos conocidos en el momento en que se toman las medidas. En cuanto a las campañas de comercialización, las medidas de carácter demasiado general no son aceptadas.

El Fondo de 1992 no acepta normalmente reclamaciones en concepto de medidas para evitar las pérdidas puramente económicas hasta que se han llevado a cabo. El Fondo de 1992 adopta un planteamiento prudente con respecto a pagos por adelantado en lo que se refiere a dichas medidas, pues su papel no es servir de banco del demandante.

Al considerar la admisibilidad de las reclamaciones de costes de las actividades de comercialización de una organización, el Fondo de 1992 tiene en cuenta la actitud adoptada por dicha organización en sus contactos con los medios de difusión después del siniestro y, en particular, si dicha actitud había incrementado los efectos negativos de la contaminación.

Contaminación de productos de la pesca y de la acuicultura

Si a raíz de un suceso hay mortalidad en las existencias de peces y productos de la acuicultura, el demandante debe documentar la pérdida conservando muestras y utilizando pruebas fotográficas y otro tipo de registros para demostrar la naturaleza y magnitud de las pérdidas. Se aconseja a los demandantes que se pongan en contacto con el Fondo de 1992 (o cuando proceda, con el perito designado o la oficina local de reclamaciones) sin retraso, de forma que pueda efectuarse una inspección conjunta de las pérdidas sufridas.

El Fondo de 1992 ha recibido en el pasado reclamaciones de indemnización basadas en la destrucción de peces y mariscos de criadero como resultado de las órdenes de las autoridades públicas en forma de prohibiciones de pesca o zonas de exclusión. El Fondo de 1992 no considera que una

prohibición de pesca o una zona de exclusión impuestas por una autoridad pública sean justificación concluyente para destruir el producto afectado por una prohibición. Dichas reclamaciones son admisibles en los casos y en la medida en que la destrucción del producto era razonable basándose en pruebas científicas y de otro tipo disponibles.

Al evaluar si la destrucción del producto era razonable, el Fondo de 1992 tiene en cuenta los siguientes puntos:

si el producto estaba contaminado

la probabilidad de que la contaminación desapareciera antes del periodo normal de la cosecha

- + si la retención del producto en el agua impediría la producción ulterior
- + la probabilidad de que el producto fuera comercializable en el momento de la cosecha normal.

Dado que la evaluación por parte del Fondo de 1992 respecto a si la destrucción del producto era razonable se basa en pruebas científicas y de otro tipo, es importante que se efectúen el muestreo y la prueba, en particular para determinar el grado de alteración. Será necesario probar simultáneamente muestras procedentes de la zona afectada por el derrame (muestras *sospechosas*) y *muestras de control* procedentes de una zona exterior a la zona contaminada. Los dos grupos de muestras deberán ser de igual número. Las personas encargadas de las pruebas gustativas no deberán poder identificar el origen de las muestras que están probando, es decir, si se trata de muestras sospechosas o de control (prueba *a ciegas*).

Presentación de reclamaciones

Los demandantes deben justificar sus pérdidas con documentos y otros elementos de prueba apropiados.

Las reclamaciones de indemnización de *pérdidas indirectas* y *pérdidas puramente económicas* deben incluir la siguiente información:

Naturaleza de la pérdida, incluida prueba de que la supuesta pérdida era resultado de la contaminación

Cifras comparativas de beneficios obtenidos en periodos anteriores y durante el período cuando se experimentó la pérdida económica, por ejemplo, en forma de cuentas verificadas o declaraciones fiscales

Comparación con zonas análogas fuera de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos

- + Método de evaluación de la pérdida
- + Gastos generales ahorrados.

Los demandantes deben indicar si han recibido cualquier ingreso adicional como resultado del siniestro. Por ejemplo, los pescadores que participan en operaciones de limpieza pueden haber recibido un tanto por su participación. De igual forma, los demandantes deben indicar si han recibido cualquier ayuda o pago de las autoridades públicas o de otras organizaciones internacionales en relación con el suceso.

Los demandantes pueden desear recurrir a asesores que les ayuden con respecto a la presentación de reclamaciones de indemnización. El Fondo de 1992 está dispuesto a tomar en consideración el coste razonable de los servicios prestados por los asesores en relación con la presentación de reclamaciones comprendidas en el ámbito de los Convenios. La cuestión de si los costes son pagaderos, y en qué medida, se determina en relación con el examen de la correspondiente reclamación de indemnización. El Fondo de 1992 tiene en cuenta la necesidad del demandante de utilizar asesoramiento experto, la utilidad de la labor efectuada por el asesor, la calidad del trabajo, el tiempo razonablemente necesario y la tarifa normal por trabajo de este tipo.

Daños al medio ambiente

Las reclamaciones de indemnización en concepto del deterioro del medio ambiente son aceptadas solamente si el demandante ha sufrido una pérdida económica cuantificable en términos monetarios. La definición de *daños por contaminación* en los Convenios de 1992 estipula que la indemnización por deterioro del medio ambiente es pagadera solamente respecto de los costes en que se incurra en concepto de medidas razonables para la restauración del medio marino contaminado.

Esta definición de daños *por contaminación* aclara y codifica la interpretación del Fondo de 1971 de la expresión *daños por contaminación* que figura en una resolución del Fondo de 1971, que indicaba que "...la evaluación de la indemnización que debe pagar el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos no se efectuará basándose en una cuantificación abstracta de los daños calculada de conformidad con modelos teóricos".

El Fondo de 1992 acepta reclamaciones en concepto de pérdidas de beneficios (ingresos netos) resultantes de los daños al medio marino sufridos por las personas que dependen directamente de ganancias derivadas de actividades costeras o relacionadas con el sector marítimo, por ejemplo, pérdidas de ingresos sufridas por los pescadores o por los propietarios de hoteles y restaurantes en lugares de veraneo junto al mar.

El Fondo de 1992 no paga indemnización de daños de carácter punitivo, calculados en función del grado de culpa cometida y/o del beneficio obtenido por la parte culpable.

El coste de las medidas adoptadas para la restauración del medio marino después de un derrame de hidrocarburos puede ser aceptado por el Fondo de 1992 en ciertos casos. Para que sean admisibles a efectos de indemnización, dichas medidas deberán responder a los criterios siguientes:

- + el coste de las medidas debe ser razonable

- + el coste de las medidas no debe ser desproporcionado en relación con los resultados obtenidos o los que podrían razonablemente esperarse
- + las medidas deben ser apropiadas y ofrecer una posibilidad razonable de éxito

Las medidas deben ser razonables desde un punto de vista objetivo teniendo en cuenta la información disponible cuando se tomen. En la mayoría de los casos, un derrame importante de hidrocarburos no causará daños permanentes al medio marino, dado que éste tiene un gran potencial de regeneración natural. Hay, por otra parte, límites en cuanto a lo que el hombre puede efectivamente hacer por lo que se refiere a medidas para mejorar los procesos naturales.

Se paga indemnización solamente por las medidas efectivamente tomadas o que vayan a tomarse.

Es necesario algunas veces efectuar estudios ambientales posteriores a un derrame, a fin de determinar la naturaleza precisa y la magnitud de los daños por contaminación ocasionados por un derrame de hidrocarburos y/o la necesidad de adoptar medidas de restauración. El Fondo de 1992 puede contribuir al coste de dichos estudios, a condición de que estos se refieran a daños que queden comprendidos en la definición de *daños por contaminación* establecida en los Convenios, según la interpretación del Fondo de 1992, incluidas las medidas razonables para restaurar el medio ambiente. En tales casos, se debe ofrecer al Fondo de 1992 la posibilidad de participar en una primera fase en la selección de los expertos que llevarán a cabo los estudios y en la determinación del mandato de estos expertos. Los estudios deben tener un carácter práctico y poder ofrecer la información deseada. Su amplitud no debe ser desproporcionada con la magnitud de la contaminación y los efectos previsibles. La amplitud de los estudios y los costes conexos deben ser asimismo razonables desde un punto de vista objetivo y los costes en que se incurra habrán de ser también razonables.

Miembros del Fondo de 1992

es decir, Estados para los que estaban en vigor el Convenio de responsabilidad civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 el 1 de junio de 1998

Alemania	Francia	Noruega
Australia	Grecia	Omán
Bahamas	Irlanda	Países Bajos
Bahrain	Islas Marshall	Reino Unido
Chipre	Japón	República de Corea
Dinamarca	Liberia	Suecia
España	México	Túnez
Finlandia	Mónaco	

Estados que se constituirán en Miembros del Fondo de 1992 antes del 1 de junio de 1999

es decir, Estados para los que el Convenio del Fondo de 1992 entrará en vigor en la fecha indicada

Canadá	29 mayo 1999
Croacia	12 enero 1999
Emiratos Árabes Unidos	19 noviembre 1998
Filipinas	7 julio 1998
Granada	7 enero 1999
Jamaica	24 junio 1998
Latvia	6 abril 1999
Singapur	31 diciembre 1998
Uruguay	9 julio 1998

Estados y Partes en el Convenio de responsabilidad civil de 1992 pero no en el Convenio del Fondo de 1992

es decir, no Miembros del Fondo de 1992 al 1 de junio de 1998

Egipto	Suiza
--------	-------

Estado para el cual el Convenio de responsabilidad civil de 1992 entrará en vigor en la fecha indicada

Singapur*	18 setiembre 1998
-----------	-------------------

*Se constituye en Miembro del Fondo de 1992 el 31 de diciembre de 1998: véase cuadro en la página opuesta